Conflicto por Asignación de Nombre de Dominio

Sentencia Definitiva

8 de junio de 2007

Bruce Michael Cudworth v. Instituto Chileno Norteamericano de Cultura

<northamericanenglish.cl>

OF05514 – 173-2005

Juez Árbitro:
Marcos Morales Andrade

---

1. LAS PARTES

Las partes de este proceso son:

1.1. Primer Solicitante: «Bruce Michael Cudworth», domiciliado en Pasaje República 3-F, Santiago Centro, Santiago, Chile, en adelante también denominado el «Primer Solicitante», por sí.

1.2. Segundo Solicitante: «Instituto Chileno Norteamericano de Cultura», domiciliado en Moneda Nº 1467, Santiago Centro, Santiago, Chile, en adelante también denominado el «Segundo Solicitante», representado por don Rodrigo Puchi Zurita.

2. EL NOMBRE DE DOMINIO

El proceso tiene por objeto resolver el conflicto originado por la asignación del nombre de dominio <northamericanenglish.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio o SLD «en disputa» o «litigioso», solicitado tanto por el Primer Solicitante como por el Segundo Solicitante.

3. ÍTER PROCESAL

Con fecha 21 de septiembre de 2005, Bruce Michael Cudworth solicitó la inscripción del nombre de dominio <northamericanenglish.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en el art. 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCh», Instituto Chileno Norteamericano de Cultura solicitó también la inscripción del mismo nombre de dominio <northamericanenglish.cl> con fecha [Fecha 2º Solicitud], en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCh, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCh, y mediante oficio OF05514, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio impugnado, haciéndole llegar ese mismo día por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte, y posteriormente copia completa en papel de todos los antecedentes.

Con fecha 19 de diciembre de 2005, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose como sede para su funcionamiento el siguiente: Hendaya 60, piso 4, Las Condes, Santiago, Región

Metropolitana. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 27 de diciembre de 2005, a las 19.30 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido de NIC Chile y notificar al señor Director de NIC Chile y a las partes por carta certificada y por correo electrónico a las direcciones informadas por éstas a NIC Chile, asignándole al proceso el Rol Nº 173-2005.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada. La misma información fue remitida a NIC Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, con igual fecha.

Con fecha 27 de diciembre de 2005 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la asistencia de don Bruce Michael Cudworth, Primer Solicitante, y de Rodrigo Puchi, representante del Segundo Solicitante Instituto Chileno Norteamericano de Cultura, en presencia de este árbitro y con la asistencia de la señorita Claudia Ortega Ulzurrún, quien ofició como actuaria.

No produciéndose conciliación en dicha audiencia, se fijaron entre las partes y el tribunal las reglas de procedimiento que serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes, produciéndose consenso a este respecto. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por las partes y por el árbitro.

Con fecha 27 de diciembre de 2005 este árbitro dictó resolución fijando las reglas de procedimiento, que fueron básicamente las siguientes:

—Las partes tendrán un plazo común no superior a diez días para presentar sus correspondientes demandas, término que será fijado por resolución del tribunal notificada a las partes por correo electrónico, a las direcciones indicadas por éstas en el proceso o, en su defecto, a aquellas que se indican en la primera resolución de este tribunal.

—Las demandas se presentarán por escrito y contendrán los argumentos en virtud de los cuales se solicita la asignación del nombre de dominio en disputa. Además, se deberán acompañar conjuntamente todas las pruebas fundantes de la demanda. No serán admisibles la prueba testimonial ni la absolución de posiciones. El tribunal tendrá la facultad de rechazar actuaciones o diligencias que estime innecesarias o que puedan realizarse alternativamente de otro modo.

—Una vez presentada la última demanda, o vencido el término para ello, se dará traslado común a las partes para contestar y/o formular las observaciones u objeciones a las pruebas contrarias, sin que puedan acompañarse nuevas pruebas.

—Vencido el término para contestar, quedará cerrado el debate, sin necesidad de certificación, y el proceso quedará en estado de sentencia.

—En caso que una de las partes no presente su demanda oportunamente, se le conferirá igualmente traslado para contestar, debiendo en tal caso respetar lo obrado conterioridad, no pudiendo en consecuencia presentar pruebas. En este evento, el proceso quedará en estado de sentencia desde el vencimiento del plazo para contestar.

—Una vez que el proceso quede en estado de sentencia, no se admitirán presentaciones de ninguna especie, salvo que tengan por objeto desistirse de la solicitud de inscripción del nombre de dominio, indicar nuevos domicilios o direcciones de correo electrónico o modificaciones de patrocinio o personería, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Noveno de esta resolución. Con todo, hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva, el tribunal podrá dictar medidas para mejor resolver de cualquier naturaleza.

En la referida resolución se detallaron además diversas reglas de tramitación relativas a plazos, notificaciones, incidencias y presentaciones de las partes. Asimismo, se dispuso que cualquier duda o disputa en cuanto al procedimiento, sería resuelta libremente por el tribunal, quien podría igualmente actuar de oficio en estas materias, corrigiendo errores de procedimiento o estableciendo reglas no previstas, las cuales producirían efectos para las partes desde la fecha de su notificación.

Con fecha 26 de enero de 2006 se dictó resolución notificada a las partes por vía electrónica con igual fecha, cuyo texto fue el siguiente: « Visto el mérito de autos: SE RESUELVE: Las partes tendrán plazo hasta el día 16 de febrero de 2006 para presentar sus demandas solicitando la asignación del nombre de dominio en disputa. En dicha presentación cada parte deberá acompañar además todas las pruebas en que funda su pretensión.- Además, una copia de cada presentación deberá ser enviada por correo electrónico a la dirección <tribunal@arbitral.cl>».

Con fecha 27 de enero de 2006, el Segundo Solicitante presenta su demanda, acompañando además la documentación probatoria en que sustenta su pretensión.

Con fecha 16 de febrero de 2006, el Segundo Solicitante presenta su demanda, acompañando además la documentación probatoria en que sustenta su pretensión.

Con fecha 15 de mayo de 2006 se dictó resolución notificada a las partes por vía electrónica con igual fecha, cuyo texto fue el siguiente: «Proveyendo la presentación del Primer Solicitante: Téngase presente y por acompañados.- Proveyendo la presentación del Segundo Solicitante: A LO PRINCIPAL: Por presentados los argumentos. AL PRIMER OTROSI: Por acompañados. AL SEGUNDO OTROSI: Ha lugar sólo en cuanto se dispone la agregación al proceso, por el tribunal, de un ejemplar impreso de la home page del sitio web www.norteamericano.cl AL TERCER OTROSI: Téngase presente.- Las partes tendrán plazo hasta el día 24 de mayo de 2006 para contestar las demandas o presentaciones contrarias, sin que puedan acompañar o solicitar nuevas pruebas, atendido el estado de la causa.- Se recuerda a las partes que deberán hacer sus presentaciones tanto en forma material como por correo electrónico, en la misma fecha.»

Con fecha 23 de mayo de 2006, el Primer Solicitante presenta su contestación.

Con fecha 24 de mayo de 2006, el Segundo Solicitante presenta su contestación.

Finalmente, con fecha 21 de octubre de 2006 se citó a las partes a oír sentencia, mediante resolución que les fue notificada por vía electrónica con igual fecha.

4. ANTECEDENTES DE HECHO

4.1. En relación al Primer Solicitante, Bruce Michael Cudworth

El Primer Solicitante don Bruce Michael Cudworth es una persona natural de nacionalidad estadounidense, con domicilio en Santiago de Chile.

De los documentos acompañados por el Primer Solicitante, no objetados, constan los siguientes hechos:

—Que es socio en un 50% de la sociedad SANTIAGO NORTH AMERICAN ENGLISH PROFESSIONALS LTDA., la cual también puede utilizar el nombre NORTH AMERICAN ENGLISH, constituida con fecha 23 de mayo de 1997.

—Que dicha sociedad tiene por objeto la enseñanza de idiomas

—Que dicha sociedad funciona efectivamente el giro antes indicado, como consta de las boletas y facturas acompañadas a los autos, identificándose en los hechos como “North American English Ltda.” o “North American English Profesionals Limitada.” Además, dicha sociedad se halla inscrita e el Registro OTEC, Registro Nacional de Organismos Capacitadores, todo ello con anterioridad a la fecha de la Primera Solicitud de registro del nombre de dominio en disputa.

—Que los cursos que imparte dicha sociedad en la práctica son referidos al idioma inglés.

4.2. En relación al Segundo Solicitante, Instituto Chileno Norteamericano de Cultura

El Segundo Solicitante Instituto Chileno Norteamericano de Cultura es una corporación de derecho privado, con domicilio en Santiago de Chile.

De los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, constan los siguientes hechos:

—Que dicha corporación fue fundada con fecha 19 de mayo del año 1944.

—Que, conforme a sus estatutos, su objetivo fundacional es fomentar un mejor y más claro recíproco entendimiento entre Chile y los Estados Unidos y entre sus respectivos nacionales. Uno de sus diversos fines es el estudio de la lengua inglesa.

—Que una de las actividades que desarrolla es la enseñanza del idioma inglés.

—Que en los hechos se identifica como "Instituto Chileno Norteamericano de Cultura" o "Norteamericano".

—Que es titular de las siguientes marcas registradas en el Departamento de Propiedad Industrial de Chile, conforme a los siguientes documentos acompañados por dicha parte:

1) Copia del registro Nº 563.225, marca INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de instituto de enseñanza y cultura y centro de formación técnica, clase 41.
2) Copia del registro Nº 564.749, marca INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de servicios de educación superior y técnica de cualquier tipo, clase 41.
3) Copia del registro Nº 573.196, marca CHILENO-NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medio alámbricos e inalámbricos; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.
4) Copia del registro Nº 573.197, marca NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medios alámbricos e inalámbricos; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.
5) Copia del registro Nº 573.198, marca INSTITUTO-CHILENO-NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medio alámbricos e inalámbrico; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.
6) Copia del registro Nº 573.199, marca INGLES-EN-EL-NORTEAMERICANO.CL. distintiva de servicios comunicación por medio alámbricos e inalámbrico; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.
7) Copia del registro Nº 580.530, marca THE NORTH AMERICAN INSTITUTE, distintiva de instituto de enseñanza y cultural, clase 41.
8) Copia del registro Nº 580.531, marca THE CHILEAN NORTH AMERICAN INSTITUTE, distintiva de instituto de enseñanza y cultural, clase 41.
9) Copia del registro Nº 592.401, marca CHILEAN NORTHAMERICAN CULTURAL CENTER, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, centro de formación técnica, clase 41.
10) Copia del registro Nº 592.402, marca CHILEAN AMERICAN BINATIONAL CENTER, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, centro de formación técnica, clase 41.
11) Copia del registro Nº 592.403, marca CENTRO CULTURAL CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de enseñanza y cultura y centro de formación técnica, clase 41.
12) Copia del registro Nº 607.392, marca CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA NORTEAMERICANO, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, y centros de formación técnica, clase 41.
13) Copia del registro Nº 681.724, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de programas hablados, radiados, televisados y de multimedia, comunicación a través de Internet, difusión de programas a través de Internet, clase 38.
14) Copia del registro Nº 681.725, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades

culturales y extraprogramáticas con fine educacionales; enseñanza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.

15) Copia del registro Nº 681.726, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de todos los productos de la clase 16.
16) Copia del registro Nº 707.641, marca NORTEAMERICANO EL INGLÉS DEL TLC, distintiva de todos los productos de la clase 16.
17) Copia del registro Nº 707.642, marca NORTEAMERICANO EL INGLES DEL TLC, distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades culturales y extraprogramáticas con fines educacionales, enseñaza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.
18) Copia del registro Nº 707.643, marca EL INGLES DEK TLC SE APRENDE EN EL NORTEAMERICANO, distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades culturales y extraprogramáticas con fines educacionales, enseñaza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.

5. PRETENSIONES DE LAS PARTES

5.1. Presentación Principal del Primer Solicitante

El Primer Solicitante textualmente afirma lo siguiente:

"1. Nuestra razón social inscrito en el Registro de Comercio de Santiago el 26 de mayo de 1997 repertorio 66472 fs. 12433 Nº 9951 es SANTIAGO NORTH AMERICAN ENGLISH PROFESSIONALS LTDA, o NORTH AMERICAN ENGLISH como indica claramente el EXTRACTO (adjunta) de nuestra constitución de sociedad.

2. Yo, Bruce Michael Cudworth, norteamericano, profesor de ingles norteamericano y socio de la empresa NORTH AMERICAN ENGLISH LTDA. llevo 9 años explotando mi calidad de norteamericano para diseñar, implementar y enseñar específicamente el ingles Norteamericano a mis clientes que tienen una necesidad especifica de aprender ingles Norteamericano por razones comerciales.

3. Empleamos específicamente profesores norteamericanos para ofrecer a nuestros clientes, (mayormente bancos y empresas con lazos comerciales con los Estados Unidos) la pronunciación, vocabulario, modismos, y enfoque en el lenguaje ingles norteamericano que ellos necesitan.

4. Nuestro PATENTE COMERCIAL (adjunto) vigente y pagado con lo cual operamos legalmente en el Barrio Universitario de Santiago en la dirección Pasaje Republica Nº 3, departamento F, en la Comuna de Santiago, esta en el nombre NORTH AMERICAN ENGLISH.

5. Estamos registros en el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO, (SENCE) con el nombre NORTH AMERICAN ENGLISH LTDA. El historial de las actividades de capacitación en ingles de nuestra empresa esta disponible en la pagina web www.SENCE.cl

6. Tenemos 16 cursos de ingles norteamericano reconocidos e inscritos en SENCE (adjunta) con códigos permanentes para facilitar la franquicia tributaria disponible a las empresas que compran cursos de ingles con NORTH AMERICAN ENGLISH LTDA.

7. Nuestras facturas, (adjunta) timbrados por SII están en el nombre de NORTH AMERICAN ENGLISH, y hemos facturados y enseñados mas que 1000 cursos hasta la fecha.

8. Nuestras boletas también timbrados por SII están en el nombre de NORTH AMERICAN ENGLISH.

9. Nuestros folletos a color, que traen un mapa de cómo llegar a nuestro instituto, están en el nombre de NORTH AMERICAN ENGLISH.

10. Nuestra DECLARACION ANUAL DE CAPITAL (adjunta) esta en el nombre de NORTH AMERICAN ENGLISH.

11. Nuestras DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS (adjunta) a SII esta en el nombre NORTH AMERICAN ENGLISH.

12. Nuestra papel membrete a tres colores (adjunta) impreso en la conocida imprenta 3f esta en el nombre de NORTH AMERICAN ENGLISH.

13. Mi tarjeta profesional (adjunta) de Director de mi instituto NORTH AMERICAN ENGLISH esta en el mismo nombre.

14. El nic www.northamericanenglish.cl ya esta inscrito en nuestro nombre, y pagado con boleta con fecha de 27 de septiembre 2005. (adjunta)

15. Nuestro RUT de EMPRESA (adjunta) esta con el nombre NORTH AMERICAN ENGLISH.

16. Nuestra cuenta bancaria en CITI BANK esta en el nombre NORTH AMERICAN ENGLISH LTDA."

5.2. Presentación principal del Segundo Solicitante

El Segundo Solicitante textualmente afirma lo siguiente:

"Conforme al numeral 2) del acta, el objeto del presente arbitraje es "acreditar" el "mejor derecho en el nombre de dominio en disputa". Para ello, resulta útil considerar que mi mandante corresponde a una corporación de derecho privado con personalidad jurídica establecida en el año 1944, conforme se acredita con la documentación que se acompaña junto a este libelo. Desde aquella época la enseñanza del inglés por parte del "NORTEAMERICANO" va indisolublemente asociada a la figura de mi representada, siendo en la actualidad una institución que es ampliamente conocida por el consumidor y no sólo a nivel de enseñanza del idioma, sino por el cúmulo de actividades culturales que se desarrollan en dicho lugar. En armonía con lo anterior, mi mandante en pos de una debida protección de dicha circunstancia, ha protegido dicho término marcariamente conforme a las siguientes especificaciones:

1) Registro Nº 563.225, marca INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de instituto de enseñanza y cultura y centro de formación técnica, clase 41.
2) Registro Nº 564.749, marca INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de servicios de educación superior y técnica de cualquier tipo, clase 41.
3) Registro Nº 573.196, marca CHILENO-NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medio alámbricos e inalámbricos; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.
4) Registro Nº 573.197, marca NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medios alámbricos e inalámbricos; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.
5) Registro Nº 573.198, marca INSTITUTO-CHILENO-NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medio alámbricos e inalámbrico; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.
6) Registro Nº 573.199, marca INGLES-EN-EL-NORTEAMERICANO.CL. distintiva de servicios comunicación por medio alámbricos e inalámbrico; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.
7) Registro Nº 580.530, marca THE NORTH AMERICAN INSTITUTE, distintiva de instituto de enseñanza y cultural, clase 41.
8) Registro Nº 580.531, marca THE CHILEAN NORTH AMERICAN INSTITUTE, distintiva de instituto de enseñanza y cultural, clase 41.
9) Registro Nº 592.401, marca CHILEAN NORTHAMERICAN CULTURAL CENTER, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, centro de formación técnica, clase 41.
10) Registro Nº 592.402, marca CHILEAN AMERICAN BINATIONAL CENTER, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, centro de formación técnica, clase 41.
11) Registro Nº 592.403, marca CENTRO CULTURAL CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de enseñanza y cultura y centro de formación técnica, clase 41.

12) Registro Nº 607.392, marca CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA NORTEAMERICANO, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, y centros de formación técnica, clase 41.
13) Registro Nº 681.724, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de programas hablados, radiados, televisados y de multimedia, comunicación a través de Internet, difusión de programas a través de Internet, clase 38.
14) Registro Nº 681.725, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades culturales y extraprogramáticas con fine educacionales; enseñanza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.
15) Registro Nº 681.726, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de todos los productos de la clase 16.
16) Registro Nº 707.641, marca NORTEAMERICANO EL INGLÉS DEL TLC, distintiva de todos los productos de la clase 16.
17) Registro Nº 707.642, marca NORTEAMERICANO EL INGLES DEL TLC, distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades culturales y extraprogramáticas con fines educacionales, enseñaza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.
18) Registro Nº 707.643, marca EL INGLES DEK TLC SE APRENDE EN EL NORTEAMERICANO, distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades culturales y extraprogramáticas con fines educacionales, enseñaza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.

Como se puede apreciar, el concepto norteamericano es un término que se encuentra claramente adscrito a la figura de mi mandante, y de allí que su derivación inglesa solicitada como nombre de dominio, sea una variante irrelevante de una marca que debe ser calificada de renombrada. Dicha circunstancia es claramente constatable por este sentenciador, siendo un hecho evidente o notorio por parte de cualquier persona de nivel medio, y por lo tanto una circunstancia claramente verificable por este Tribunal.

Por su parte, la solicitante pretende obtener protección sobre una variante en inglés del término NORTEAMERICANO, PARA PRESTAR PRECISAMENTE SERVICIOS EDUCACIONALES DE DICHO IDIOMA, o sea coincide exactamente con los servicios que ofrece mi mandante.

En torno al conflicto propiamente tal, es preciso recordar que los nombres de dominio son mecanismos de identificación en internet. En esta línea, el dictamen N° 1127 emanado de la Comisión Preventiva Central, de fecha 28 de Julio del año 2000 señaló que: (considerando 7.8)

> *"Si bien la función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas conectadas a la red, de manera simple y rápida, dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios.*
>
> *Debido a que razones técnicas impiden la coexistencia de dos dominios idénticos en la red y dada la presencia mundial que ofrece Internet, no rigen para los nombres de dominio los principios de especialidad y de territorialidad que se aplican a las marcas, que permiten la existencia de dos signos idénticos en sectores de actividad diferentes y/o en territorios distintos, respectivamente.*
>
> *Estas características de los nombres de dominio, más el hecho de que no se exige su uso, han generado diversos conflictos entre éstos y los signos distintivos tradicionales existentes en el mundo físico desde antes de la llegada de Internet, entre los que se encuentran las marcas, protegidas por derechos exclusivos de propiedad industrial."*

Este considerando da orientaciones en torno a las finalidades de un nombre de dominio, en donde claramente se aprecia que estos medios de identificación tienen incidencia mercantil.
Recogiendo dicho espíritu, la Reglamentación de las Normas para la asignación de los

nombres de dominio .CL, en su artículo 14 expresa que es de responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y ética mercantil, así como derechos válidamente adquiridos por terceros.

En primer término, queremos traer a colación que esta parte es de la convicción que la existencia de un procedimiento reglado claramente determinará quien tiene un mejor derecho en torno a una expresión. Esta cuestión no es menor, pues en materias de nombres de domino se invoca frecuentemente el principio de "first come, first served". Sin embargo, este principio debe ser considerado como última ratio decidendi, en el evento que dos partes estén en igualdad de condiciones. Sostener lo contrario sería desnaturalizar el artículo 14, pues importaría que los árbitros deberían siempre decidir en conformidad a dicho principio, afectándose la imparcialidad propia de todo juzgador.

Este fundamento ha sido recogido jurisprudencialmente, incluso por este mismo árbitro quien ha señalado reiteradamente que (cita tomada del fallo relativo al nombre de dominio superpack.cl):

> *"En primer término, conviene dejar establecida la postura de este sentenciador respecto de un aforismo utilizado ampliamente en estas materias denominado first come first served, conforme al cual la asignación de nombres de dominio corresponde a quien los solicita en primer lugar. En nuestro medio dicho principio se ha interpretado generalmente en el sentido que todo nombre de dominio secundario ha de ser asignado, por regla general, a aquella persona que cuente con la calidad de primer solicitante, salvo que se configure algún supuesto de excepción que permita romper la regla enunciada. Como se advierte, de acuerdo a este último esquema, el primer solicitante está en una posición de ventaja inicial respecto de los solicitantes posteriores sobre el mismo SLD, ventaja que sólo cede si se demuestra que el primer solicitante ha actuado de mala fe, o si los interesados posteriores acreditan lo que ha venido en denominarse —con mayor o menor acierto— «mejor derecho» sobre el nombre de dominio disputado1. El principio en cuestión se explica en los sistemas de TLDs en donde la asignación de un nombre de un dominio secundario es coetánea con su solicitud, y por tanto corresponde más bien a una denominación para explicar en forma breve cómo funcionan técnicamente tales sistemas, pero de allí a concluir que se trata de un principio preponderante destinado a resolver conflictos jurídicos entre solicitantes litigantes hay un trecho que no resulta justificado.*
>
> *Por lo mismo, en el sistema que rige la asignación de nombres de dominio del ccTLD <.cl>, en donde se da cabida a más de una solicitud sobre un mismo SLD cuya asignación definitiva queda suspendida, la verdadera aplicabilidad de este principio debe entonces ser definida con arreglo al conjunto de normas que conforman dicho sistema. En este sentido, cabe señalar que la aplicación general o preferente del citado aforismo no se encuentra consagrada de manera expresa en la RNCh y sólo se alude a él de manera tangencial a propósito del supuesto de inasistencia de todas las partes a la primera audiencia citada por el árbitro, disponiendo que en tal caso «el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante» (art. 8, párrafo 4º, del Anexo). En opinión de este sentenciador no puede desconocerse, por tanto, que el aforismo en análisis ha sido recogido en la norma citada, y su reconocimiento como principio jurídico guarda armonía con los aforismos romanos «prior in tempore, potior in iure» o «prior in tempore, prior in re». Con todo, es menester determinar la verdadera preeminencia de dicho principio dentro de un orden de prelación o jerárquico, vale decir, si efectivamente se trata de un principio «rector» a partir del cual el sentenciador ha de construir el razonamiento que conduce a la sentencia, o si por el contrario se trata de una solución a aplicar en defecto o ausencia de otras normas o principios jurídicos que permitan solucionar una controversia de esta naturaleza. En cualquier caso, es menester decidir además bajo qué condiciones es dable aplicar dicho principio.*
>
> *Un primera respuesta se halla en la norma contenida en el art. 14, párrafo 1º, de la RNCh, conforme al cual «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*». Dicha norma resulta fundamental para resolver la interrogante planteada, puesto que no distingue entre solicitante originario y ulterior, sino que la responsabilidad allí consagrada —una suerte de obligación negativa—*

afecta a todos y cada uno de los cosolicitantes, sin excepción; luego, estando todas las partes sometidas a la misma obligación de no afectar las normas, principios y derechos referidos, entonces resulta forzoso concluir que ninguna de ellas está en situación de ventaja con respecto al SLD disputado, en desmedro de los demás solicitantes, sino que todas ellas deben cumplir, sin excepciones ni morigeraciones de ninguna especie, con lo dispuesto en la citada norma. Por lo mismo, en el contexto de un litigio por asignación, cualesquiera de las partes en conflicto puede sostener y acreditar que el o los restantes solicitantes no han cumplido con lo dispuesto en la norma en análisis, facultad que no está reservada ni para los solicitantes posteriores ni para el primero.

De lo expuesto se concluye que el referido aforismo first come first seved no puede aplicarse como principio «preponderante» para resolver un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del ccTLD <.cl>, sino que previamente han de analizarse los hechos involucrados a la luz de otras normas o principios jurídicos que presupongan una equivalencia o paridad de condiciones entre todas las solicitudes en conflicto. Sólo en el supuesto de que ninguna de tales normas o principios permitan solucionar la controversia, y que como consecuencia de ello todas la solicitudes en conflicto se mantengan en igualdad de condiciones, entonces resultará legítimo solucionar la controversia conforme al citado aforismo, lo cual equivale a asignarle el carácter de solución de ultima ratio.

Las conclusiones precedentes resultan concordantes con una interpretación sistemática o analógica sustentada en la norma contenida en el citado art. 8, párrafo 4º, del Anexo. En efecto, como se ha dicho, la citada norma es la única que alude al principio first come first seved, y lo hace de manera tangencial cuando dispone que para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia de conciliación, «el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante». Lo anterior significa que el sistema de la RNCh recurre al principio en cuestión únicamente cuando no queda otra vía de solución que permita optar por uno u otro sujeto procesal, y sólo en tal supuesto se privilegia al primer solicitante. Por lo tanto, la aplicación de este principio sólo resultará armónica y consecuente en tanto exista una situación análoga a la contemplada en la citada norma, esto es, únicamente cuando las partes en conflicto se hallan en una situación jurídica equivalente respecto del mismo nombre de dominio.

Tales conclusiones también guardan armonía con el principio de imparcialidad de la administración de justicia, el cual se vería afectado si se sigue la tesis de la aplicación preferente del aforismo analizado, puesto que ello equivaldría a ejercer jurisdicción en base a una premisa discriminatoria, en donde el juez se vería con el pie forzado a resolver sobre la base de un juicio ex ante y abstracto.

Con arreglo a todo lo expuesto, mal podría concluirse que el sistema de la RNCh establece un esquema prejuiciado a favor de los primeros solicitantes, cuando es la propia reglamentación la que ha establecido un periodo especial para que intervengan otras solicitudes sobre el mismo nombre de dominio, todo ello en base a un esquema de asignación posterior y no coetánea con la primera solicitud, a diferencia de otros sistemas comparados."

Entonces aclarado el hecho que la justicia debe absolutamente imparcial, y las resoluciones deben ir en el sentido natural de las situaciones jurídicas, invocamos los motivos por los cuales la solicitud del primer solicitante afecta los derechos y principios establecidos en el artículo 14.

1. Normas vigentes sobre abusos de publicidad.

En torno a estas normas, es dable señalar que no existe una norma a nivel legal que regle la misma. A lo sumo se encuentran las normas contenidas en la Ley Nº 19.628 relativa a la libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, sin embargo no contemplan norma alguna relativa a la publicidad. La Ley de protección al consumidor define la publicidad en su artículo 1, número 4 en términos que es "la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio".

No obstante lo anterior, existen las normas del Código Chileno de Ética Publicitaria, en donde también se define a la publicidad. Dichas normas claramente llenan el vacío legal existente sobre el particular, y que sirven para interpretar esta hipótesis contemplada por parte del

Reglamentador de Nic Chile. En dichas normas se señala que deben respetarse ciertas reglas mínimas, conforme a lo siguiente:

Art. 4
Los avisos no deben contener ninguna declaración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o pretensión exagerada, puedan conducir al consumidor a conclusiones erróneas, en especial con relación a:
A. Características como: naturaleza, composición, método y fecha de fabricación, idoneidad para los fines que pretende cubrir, amplitud de uso, cantidad, origen comercial o geográfico;
B. El valor del producto y el precio total que efectivamente deberá pagarse;
C. Otras condiciones de compra como ser arriendo-compra y venta al crédito;
D. Entrega, cambio, devolución, reparación y mantención;
E. Condiciones de la garantía;
F. Derechos de autor y derechos de propiedad industrial, como patentes, marcas registradas, diseños y modelos, nombres comerciales;

Art. 13
Los avisos no deberán hacer uso injustificado del nombre o iniciales de cualquier firma, compañía, institución, o de la marca de un producto o servicio. Los avisos no deberán aprovecharse del "goodwill" o imagen adquirida que tiene el nombre comercial y/o símbolo de otra firma o producto, o del goodwill o imagen adquirida por una campaña publicitaria

Estas normas resultan aplicables, ya que el nombre de dominio solicitado es una variante sin modificación alguna de un registro marcario posicionado mercantilmente. De ahí que la concesión del nombre de dominio importaría afectar derechos de propiedad industrial de mi representada, con la agravante que al ser Internet un medio de publicidad, tal como lo han establecido los órganos encargados de velar por la libre competencia, se podrían aprovechar del “goodwill” o imagen adquirida que tiene la marca de mi poderdante.

2. Principios de competencia leal y de ética mercantil.

Esta norma fue establecida, a fin de mantener un respeto a valores superiores que deben ser respetados por parte de los diversos agentes concurrenciales. Por su parte, el Convenio de París señala ciertas orientaciones, que conforme a la Convención de Viena, que establece normas para interpretar tratados, deben inspirar a los órganos jurisdiccionales. En especial, deben evitarse los siguientes tipos de actos::

“Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los uso honestos en material industrial o comercial.
En particular deberán prohibirse:
1.cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
2.las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
3.las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”

Pues bien, y aunque sea reiterativo, es clara la confusión que se crearía al existir dos nombres de dominio, prácticamente iguales en la web. De allí que debe evitarse esta confusión, máxime si consideramos los derechos preferentes, derivados de registros marcarios. En otras palabras, resultaría claramente atentatorio contra estas normas el hecho que un nombre de dominio, sobre un término traducido al inglés, destinado al mismo objeto que los registros previos de mi mandante, estuviera en manos de una tercera persona.
De allí que el nombre de dominio en manos del primer solicitante claramente afecta estos principios.

3. Derechos válidamente adquiridos.

Los derechos válidamente adquiridos corresponden a la manifestación de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República. De los registros marcarios que se acompañan junto al presente libelo, se acredita que mi mandante es titular de la expresión

NORTEAMERICANO, debiendo ser amparado en base al N° 25 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En esta línea también es destacable el hecho que el inciso 3° del N° 24 del artículo 19 de la Ley Fundamental señala que:

> *"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio,...".*

De ello se sigue que de concederse el nombre de dominio al primer solicitante se privaría a mi representada de un atributo esencial de su registro marcario, consistente en la facultad de singularizar una página web con su propia denominación.

Resumiendo, mi representada tiene un derecho preferente y prioritario sobre la expresión en conflicto, producto de sus derechos exclusivos y excluyentes sobre la expresión NORTEAMERICANO, y por el conocimiento que tiene el consumidor relevante de la figura de mi representada. En consecuencia la solicitud del primer solicitante infringe el artículo 14 de la Reglamentación de Nic Chile."

5.3. Contestación del Primer Solicitante

En descargo a la presentación antes reseñada, el Primer Solicitante básicamente afirma lo siguiente: *"Consta de resolución de fecha 26 de enero de 2006, que Ud. resolvió que "Las partes tendrán plazo hasta el día 16 de febrero de 2006 para presentar sus demandas solicitando la asignación del nombre de dominio en disputa".* El Instituto de Santiago nada presentó dentro de plazo. No obstante lo anterior, sólo ahora esta parte se entera que se han acogido a tramitación, las argumentaciones y pruebas presentadas por la contraria, fuera del plazo dado por este Tribunal, lo cual resulta del todo improcedente.

La resolución de fecha 27 de diciembre de 2005, que fijó las bases del procedimiento que regiría a las partes, señaló claramente que: *"En caso que una de las partes no presente su demanda oportunamente, se le conferirá igualmente traslado para contestar, debiendo en tal caso respetar lo obrado con anterioridad, no pudiendo en consecuencia presentar pruebas. En este evento, el proceso quedará en estado de sentencia desde el vencimiento del plazo para contestar."* Es del caso que este Tribunal tenga presente el grave daño que la demora en la presentación de sus argumentos por la contraria, le ha causado a esta parte, toda vez que se ha invertido grandes recursos en la creación y difusión de una página web que ha utilizado el dominio que ahora se cuestiona; demora que va en contra del principio de celeridad que supone un procedimiento arbitral; y que por lo demás, funda el procedimiento de solución de controversias contenido en la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Ciertamente que la presentación que ahora hace la contraria, no respeta los términos del Procedimiento Arbitral acordado, ni menos el plazo de "…diez días para presentar sus correspondientes demandas,…", según se estableció en el procedimiento acordado por las partes con fecha 27 de diciembre de 2005." […]

"De igual manera, en el caso que Ud. estime procedente acoger lo requerido en el Primer Otrosí de esta presentación, vengo en solicitar que los argumentos que se pasarán a exponer, sean considerados complementariamente a los demás argumentos ya expuesto por esta parte en este juicio.

I. El concepto "Norteamericano" no es privativo del "Instituto Chileno Norteamericano"..- En su escrito, el Instituto de Santiago pretende presentarse ante este Tribunal como que "….la enseñanza del inglés por parte del "NORTEAMERICANO" va indisolublemente asociada a la figura de mi representada…." y que "…el concepto norteamericano es un término que se encuentra claramente adscrito a la figura de mi mandante".

Lo señalado por la contraria no es efectivo. El Instituto de Santiago, es uno más de los cientos de Binational Centers existentes en Latinoamérica, cuyo propósito es promover el idioma y la cultura norteamericana. Ni siquiera en Chile mi contraparte es el único "Instituto Chileno Norteamericano de Cultura", ya que en la V Región existe otra Corporación de Derecho Privado del mismo nombre, fundada en el año 1946 por iniciativa de quiera fuera director del diario El Mercurio de Valparaíso, don Francisco Le Dantec; como también existen otros

"Instituto Chileno Norteamericano de Cultura" en las ciudades de Antofagasta, La Serena, Curicó, Chillán, Concepción, Temuco, Osorno, y Puerto Montt. Cabe destacar que salvo por la similitud del nombre, estos institutos no tiene relación contractual alguna con la contraria.

Incluso más, resulta destacable que el dominio "chilenonortearicano.cl" no se encuentra registrado a nombre de la contraria, si no que del referido "Instituto Chileno Norteamericano de Cultura" ubicado en la V Región, así como el "Instituto Chileno Norteamericano de Cultura" ubicado en la VIII Región, es titular del dominio "norteamericanoconcepcion.cl".

Como prueba de sus pretensiones, el Instituto de Santiago adjunta una larga lista de registros marcarios que contienen la designación "norteamericano" o similar, obviando señalar que todas dichas marcas le fueron otorgadas sólo "con protección al conjunto" y sin protección a "las palabras aisladas", según en cada uno de los registros citados expresamente se indica; cuestión que solicito al Sr. Arbitro confirmar personalmente si lo estima necesario.

Más allá que las propias marcas citadas por la contraria son prueba de que ésta no tiene la exclusividad respecto del término "norteamericano", se debe señalar que ello no podría haber sido de otra manera, ya que el concepto "norteamericano" es considerado un genérico, respecto del cual nadie se podría atribuir exclusividad. Así lo señala el Art. 19 bis C de la Ley de Propiedad Industrial: "Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto y se concederán dejándose expresa constancia de que no se otorga protección a los referidos elementos aisladamente considerados."; norma la anterior, que se complementa con lo señalado en el Art. 20 del mismo cuerpo legal.

Incluso más, resulta interesante verificar el hecho que hasta el año 1992, la marca "North American English Center", estaba registrada para la clase 41, correspondientes a servicios propios de la educación, por el Sr. Alberto Bril Sterman (Nº de Registro 259621), quien no tiene relación alguna con la contraria.

Es decir, tanto por el hecho que el término "norteamericano" es un genérico que no puede ser "apropiado" por nadie, sumado a que nunca al Departamento de Propiedad Industrial ha otorgado la exclusividad de una marca con ese sólo concepto a la contraria (si no que en conjunto con otras palabras), como asimismo por el hecho que la marca "North American English Center" hasta el año 1992 tampoco era del Instituto de Santiago, y que éste Instituto es uno más de los que existe en Latinoamérica y en Chile, resulta evidente que mi contradictor no puede pretender ser la única titular del concepto "norteamericano" o su derivación al idioma inglés.

II. El registrar una palabra como marca, no da derecho por si solo, a su dominio de internet..- Como bien señala la contraria, los nombres de dominio son mecanismos de identificación en internet, pero éstos no se identifican necesariamente con una marca comercial. Es decir, nuestra reglamentación en materia de dominios de internet, no condiciona su registro, al hecho que el solicitante sea dueño de una marca que guarde relación con el dominio que se solicita.

Por otra parte, a diferencia de los que ocurre en el tema marcario, nada impide que se registre como dominio, un genérico o palabra de uso común. Esta libertad en materia de dominios, es lo que en parte ha permitido la importante expansión del comercio electrónico a través de la red de internet. Como dice el abogado especialista en temas marcarios, Juan Pablo Silva Dorado: "*¿Es censurable el registro de palabras genéricas tales como "propiedades", "tiempo", "panoramas", etc.? En nuestra opinión, esos registros no son censurables. ¿Qué busca el que los registra? Lógicamente, captar una gran cantidad de visitas a su página (o casa). Aquí no hay abuso, sino viveza, en el buen sentido de la palabra, y ojalá esos registros se traduzcan en proyectos exitosos…"* (Diario Estrategia, Miércoles 15 de Noviembre de 2000).

O como lo señala el propio Juez Arbitro, "*Las marcas comerciales se inscriben para rubros determinados y están sujetas a una clasificación que llega a 42, de acuerdo a un tratado internacional, por lo cual pueden coexistir marcas iguales en clases distintas. Ahora, si quiero inscribir mi marca como nombre de dominio en Internet, no existe ningún tipo de clasificación, y por ello alguien se puede haber adelantado a inscribir su marca idéntica, pero que está inscrita y es usada en rubros distintos". ….*

Así es como el registro de dominios, no tiene las limitaciones que sí tienen las marcas, "….*vale decir, se recurre a un nombre de dominio que corresponde a una palabra existente en el*

idioma y que designa a un cierto producto o servicio, y en la medida que esté disponible podrá ser inscrito. Por ejemplo, si yo inscribo el nombre de dominio 'abogados.cl', que es la denominación genérica para esa profesión, voy a poder hacerlo y de hecho ocurre, pues se apunta a la intuición del usuario, aquel que está buscando un abogado a través de la Red. Pero en realidad, si bien tendré ese nombre de dominio para utilizarlo en Internet, al querer registrarlo como marca tendré un problema, porque los conceptos genéricos, como el del ejemplo, no pueden ser inscritos como marcas".(Entrevista a Marcos Morales Andrade, en revista Marketers Network, Noviembre, 2001)

Consistente con lo señalado precedentemente el Art. 22 del "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL" (en adelante "el Reglamento"), establece algunas circunstancias, que sirven para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe, y entre ellas, "… que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación…".

Esta parte presentó una serie de antecedentes que demuestran que desde ya hace varios años utiliza el concepto "north american english"; antecedentes que son clara evidencia que el dominio que ha originado la controversia, es requerido para desarrollar las actividades propias de la sociedad de la cual soy dueño, esto es, la enseñanza del idioma inglés. Entre dichos antecedentes acompañados como prueba se encuentra:

1. Copia de la inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de la sociedad que con fecha 23 de mayo de 1997 constituí junto a mi cónyuge María Soledad Santiago, inscrita a Fs. 12.433 Nº 9.951 del año 1997. Esta sociedad se constituyó con el nombre de "SANTIAGO NORTH AMERICAN ENGLISH PROFESSIONALS LIMITADA", o "NORTH AMERICAN ENGLISH PROFESSIONALS".

2. Copia de la PATENTE COMERCIAL de la sociedad referida en el punto anterior, la cual aparece con el nombre de "SANTIAGO NORTH AMERICAN".

3. Copia de registro en el "Servicio Nacional de Capacitación y Empleo" ("SENCE"), con el nombre "NORTH AMERICAN ENGLISH LTDA.".

4. Copia de facturas, con el nombre de "NORTH AMERICAN ENGLISH".

5. Folletería con la cual se promociona el Instituto de mi propiedad, utilizando el nombre de "NORTH AMERICAN ENGLISH".

6. RUT de la ya referida sociedad, a nombre de "SANTIAGO NORTH AMERICAN ENGLISH PROFESSIONALS LIMITADA".

7. Cuenta bancaria en el banco "CITI BANK", la cual está en el nombre "NORTH AMERICAN ENGLISH LTDA.".

Por consiguiente, todos los antecedentes presentados, son muestra clara que el dominio cuestionado es requerido para desarrollar las actividades propias de la sociedad de la cual soy dueño, esto es, la enseñanza del idioma inglés, y no para perjudicar intereses de terceros.

Como contrapartida, resulta inentendible el cuestionamiento que hace el Instituto de Santiago respecto del dominio "northamericanenglish.cl" solicitado por esta parte, toda vez que si se revisa la publicidad, razón social o papelería de la contraria, ésta nunca ha utilizado como concepto de identificación comercial, el término "north american english".

III. Esta parte no contraviene en forma alguna lo dispuesto en el Art. 14 del Reglamento.- El Art. 14 del Reglamento señala en su inciso primero que, "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros."

De esta manera ha pretendido evitar el registro de dominios que se hagan de mala fe, y con el único ánimo de perjudicar a un tercero o de lucrar indebidamente con la venta del dominio.

Para facilitar el análisis del Art. 14 del Reglamento, y dejar claramente establecido que esta parte no lo ha vulnerado de manera alguna, procederemos a revisar por separado los

concepto que dicho artículo contiene.

a) Normas vigentes sobre abusos de publicidad.- A falta de otra norma en nuestro ordenamiento legal, nos deberemos remitir a modo referencial, a lo que dispone el Art. 4 y 13 del Código de Ética Publicitaria:

"Art. 4. Los avisos no deben contener ninguna declaración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o pretensión exagerada, puedan conducir al consumidor a conclusiones erróneas, en especial con relación a:
A. Características como: naturaleza, composición, método y fecha de fabricación, idoneidad para los fines que pretende cubrir, amplitud de uso, cantidad, origen comercial o geográfico;
B. El valor del producto y el precio total que efectivamente deberá pagarse;
C. Otras condiciones de compra como ser arriendo-compra y venta al crédito;
D. Entrega, cambio, devolución, reparación y mantención;
E. Condiciones de la garantía;
F. Derechos de autor y derechos de propiedad industrial, como patentes, marcas registradas, diseños y modelos, nombres comerciales."

Por su parte el Art. 13 dispone que, *"Los avisos no deberán hacer uso injustificado del nombre o iniciales de cualquier firma, compañía, institución, o de la marca de un producto o servicio. Los avisos no deberán aprovecharse del "goodwill" o imagen adquirida que tiene el nombre comercial y/o símbolo de otra firma o producto, o del goodwill o imagen adquirida por una campaña publicitaria."*

De los antecedentes acompañados por esta parte, resulta evidente que el dominio solicitado guarda directa relación con la actividad que la empresa de la cual soy dueño desarrolla: la enseñanza del idioma inglés.

Al ingresar a la página web creada por esta parte usando el dominio objetado, se accederá a la información propia del instituto de educación que me pertenece. Es decir, se está usando a internet como una herramienta más para el desarrollo de la actividad que me es propia: la enseñanza del idioma inglés.

No se inventó una frase o palabra que no guarde relación con lo que han sido las frases de publicidad, propaganda e identificación comercial que siempre ha usado el instituto de inglés del cual soy dueño, por lo que no ha existido abuso de publicidad alguno.

b) Principios de competencia leal y de ética mercantil.- La Ley que regula la Libre competencia en Chile, está contenida en el DFL N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973. ("Ley de Libre Competencia") El referido cuerpo legal tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados. La forma como se ha estructurado el sistema de registro de dominios, ha sido un medio eficaz para garantizar la libre competencia en el comercio electrónico, ya que justamente nadie se puede apropiar de una palabra y sus derivaciones, lo cual justamente aumenta la competencia.

Por el contrario, es lo pretendido por el Instituto de Santiago, en cuanto a irrogarse de hecho la exclusividad de la frase "norteamericano" y sus derivaciones, lo que atenta contra la libre competencia.

En este sentido se debe tener presente el Art. 4 de la Ley de Libre Competencia, el cual señala que, "*No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice*". En el poco probable caso que Ud. acoja lo pretendido por la contraria en cuanto a ser ella la única poseedora del concepto "norteamericano", y su derivación al idioma inglés, en materia educacional, se estaría en el hecho autorizando un monopolio sobre dicho concepto; cuestión que la Legislación de la Libre Competencia prohíbe según se ha transcrito, y que ni siquiera la legislación marcaria contempla, al ser el término en cuestión de uso común o genérico. De allí que el nombre de dominio debe quedar en manos del primer solicitante, esto es, esta parte.

c) Derechos válidamente adquiridos.- El tratadista italiano Gabba, en su obra "Teoría de la retroactividad de la ley" ("Teoría della retroactivitá delle legi", tercera edición, Torino, 1891-1898, tomo I, pág. 191), señala que son "Derechos adquiridos", *"….todos aquellos derechos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado y que han entrado inmediatamente a formar parte del*

patrimonio de la persona, sin que importe la circunstancia de que la ocasión de hacerlos valer se presente en el tiempo en que otra ley rija".

Ya se expuso en esta presentación que el Instituto de Santiago no tiene en el ámbito marcario ninguna exclusividad respecto del concepto "norteamericano", o su derivación al idioma inglés, por lo que resulta imposible que dicho concepto haya pasado a formar parte de su patrimonio, y consecuente con ello, de manera alguna el dominio solicitado por esta parte ha afectado los derechos adquiridos del Instituto de Santiago.

Aún a riesgo de ser reiterativo, la contraria no puede pretender atribuirse la exclusividad del concepto "norteamericano" para temas de educación; así se los ha dicho el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, que al otorgarle marcas con dicho vocablo ha sido clara en cuanto a que se le otorgan en conjunto con otras palabras y sin protección para cada palabra por separado. Así lo ha dicho Nic. Chile, que ha otorgado el dominio "chilenonorteamericano.cl" a un instituto de promoción del inglés, distinto al de mi contradictor.

Por todo lo señalado precedentemente, en el caso que nos ocupa corresponde aplicar plenamente el principio ""first come, first served", el cual este Tribunal bien conoce y ha desarrollado latamente en otro juicios, y como consecuencia de ello, se debe confirmar a nuestro favor el dominio "northamericanenglish.cl.", negando la solicitud que como segundo interesado ha hecho el Instituto Chileno Norteamericano de Cultura."

5.4. Contestación del Segundo Solicitante

En descargo a la Presentación Principal del Primer Solicitante, el Segundo Solicitante básicamente afirma lo siguiente:

"En su argumentación [el Primer Solicitante] señala que su razón social contendría la expresión en conflicto, sin embargo es necesario señalar que dentro de la legislación mercantil no existe norma alguna por la cual se habilite a terceros interesados para impetrar modificación de razón social tratándose de sociedades de personas. La única norma que existe sobre el particular, es la norma del artículo 8º de la Ley de Sociedades Anónimas que habilita a la modificación de la razón social de sociedades de dicha naturaleza.

Con lo anterior, queremos poner de manifiesto que la razón social es una institución que NO HABILITA PARA ATRIBUIR DERECHOS DE SINGULARIZACIÓN MERCANTIL. La razón social es una cuestión que corresponde a un atributo de la sociedad, PERO QUE NO LA HABILITA PARA OPERAR MERCANTILMENTE A NIVEL DE SINGULARIZACIÓN, o derechamente como marca.

Tal como fue invocado oportunamente, es útil fijar la finalidad de los nombres de dominio y para ello invocamos el criterio del dictamen N° 1127 emanado de la Comisión Preventiva Central, de fecha 28 de Julio del año 2000 señaló que: (considerando 7.8)

> *"Si bien la función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas conectadas a la red, de manera simple y rápida, dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios.*
>
> *Debido a que razones técnicas impiden la coexistencia de dos dominios idénticos en la red y dada la presencia mundial que ofrece Internet, no rigen para los nombres de dominio los principios de especialidad y de territorialidad que se aplican a las marcas, que permiten la existencia de dos signos idénticos en sectores de actividad diferentes y/o en territorios distintos, respectivamente.*
>
> *Estas características de los nombres de dominio, más el hecho de que no se exige su uso, han generado diversos conflictos entre éstos y los signos distintivos tradicionales existentes en el mundo físico desde antes de la llegada de Internet, entre los que se encuentran las marcas, protegidas por derechos exclusivos de propiedad industrial."*

Es por lo anterior, que mi mandante detenta un mejor derecho sobre la expresión en conflicto,

pues está amparada por derechos sobre la expresión en conflicto en su variante en castellano, y para ello recordamos los diversos registros de que es titular:

1) Registro Nº 563.225, marca INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de instituto de enseñanza y cultura y centro de formación técnica, clase 41.

2) Registro Nº 564.749, marca INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de servicios de educación superior y técnica de cualquier tipo, clase 41.

3) Registro Nº 573.196, marca CHILENO-NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medio alámbricos e inalámbricos; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.

4) Registro Nº 573.197, marca NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medios alámbricos e inalámbricos; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.

5) Registro Nº 573.198, marca INSTITUTO-CHILENO-NORTEAMERICANO.CL, distintiva de servicios de comunicación por medio alámbricos e inalámbrico; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.

6) Registro Nº 573.199, marca INGLES-EN-EL-NORTEAMERICANO.CL. distintiva de servicios comunicación por medio alámbricos e inalámbrico; entrega de información vía electrónica, por Internet o cualquier otro medio, clase 38.

7) Registro Nº 580.530, marca THE NORTH AMERICAN INSTITUTE, distintiva de instituto de enseñanza y cultural, clase 41.

8) Registro Nº 580.531, marca THE CHILEAN NORTH AMERICAN INSTITUTE, distintiva de instituto de enseñanza y cultural, clase 41.

9) Registro Nº 592.401, marca CHILEAN NORTHAMERICAN CULTURAL CENTER, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, centro de formación técnica, clase 41.

10) Registro Nº 592.402, marca CHILEAN AMERICAN BINATIONAL CENTER, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, centro de formación técnica, clase 41.

11) Registro Nº 592.403, marca CENTRO CULTURAL CHILENO NORTEAMERICANO, distintiva de enseñanza y cultura y centro de formación técnica, clase 41.

12) Registro Nº 607.392, marca CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA NORTEAMERICANO, distintiva de instituto de enseñanza y cultura, y centros de formación técnica, clase 41.

13) Registro Nº 681.724, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de programas hablados, radiados, televisados y de multimedia, comunicación a través de Internet, difusión de programas a través de Internet, clase 38.

14) Registro Nº 681.725, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades culturales y extraprogramáticas con fine educacionales; enseñanza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.

15) Registro Nº 681.726, marca NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA (etiqueta), distintiva de todos los productos de la clase 16.

16) Registro Nº 707.641, marca NORTEAMERICANO EL INGLÉS DEL TLC, distintiva de todos los productos de la clase 16.

17) Registro Nº 707.642, marca NORTEAMERICANO EL INGLES DEL TLC, distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades culturales y extraprogramáticas con fines educacionales, enseñaza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.

18) Registro Nº 707.643, marca EL INGLES DEK TLC SE APRENDE EN EL NORTEAMERICANO, distintiva de servicios de educación, centro de enseñanza de idiomas, organización de actividades culturales y extraprogramáticas con fines educacionales, enseñaza de idiomas a través de la educación técnica, profesional, básica y media, clase 41.

Como se puede apreciar, el concepto norteamericano es un término que se encuentra claramente adscrito a la figura de mi mandante, y de allí que su derivación inglesa solicitada como nombre de dominio, sea una variante irrelevante de una marca que debe ser calificada de renombrada. Dicha circunstancia es claramente constatable por este sentenciador, siendo un hecho evidente o notorio por parte de cualquier persona de nivel medio, y por lo tanto una circunstancia claramente verificable por este Tribunal. Es más, es bastante previsible que la primera solicitante use su nombre de dominio para fines publicitarios de sus servicios consistentes en servicios de educación del idioma inglés, CUESTIÓN QUE CLARAMENTE AFECTA AL PATRIMONIO DE MI MANDANTE.

En definitiva, es claro que la litis está trabada con una persona que claramente pretende darle un uso publicitario a una expresión que es una variante irrelevante de una MARCA REGISTRADA POR MI REPRESENTADA. De allí que mi mandante TENGA DERECHOS SUPERIORES A LOS DE LA PRIMERA SOLICITANTE, cuya solicitud contraviene la normativa vigente aplicable a este tipo de conflictos.

6. DEBATE Y CONCLUSIONES

6.1. Reglas aplicables

6.1.1. Introducción y normativa general

El presente proceso está sometido a las reglas de los árbitros arbitradores, conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la RNCh, el cual dispone que «Los árbitros tendrán el carácter de 'arbitrador', y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno». Con arreglo a ello, deben tenerse presente las disposiciones pertinentes contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales. En tal sentido, dispone el artículo 640 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia del arbitrador contendrá «las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia», disposición cuyo sentido es reiterado por los artículos 637 del mismo Código y 223 del Código Orgánico de Tribunales.

En relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, el art. 6 de la RNCh señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero del art. 12 de la RNCh señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro».

Dentro de las normas especiales aplicables a la especie contenidas en la RNCh debe citarse aquella contenida en el art. 12, párrafo 1º, conforme al cual «Si al cabo del período de 30 días corridos a contar de la publicación de la primera solicitud para un nombre de dominio dado, se encontraran en trámite dos o más solicitudes de inscripción para ese mismo nombre de dominio, se iniciará el proceso de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, contenido en el anexo 1 de esta reglamentación».

En relación a los requisitos o exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero del art. 14 de la RNCh que «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros».

Por otro lado, previo a desarrollar los fundamentos que sustentan este fallo, resulta necesario precisar cuál es la posición procesal que ocupan las partes en un conflicto por asignación de nombre de dominio y la situación jurídica en que éstas se hallan con respecto a un nombre de dominio en conflicto, conforme al sistema de la RNCh.

Al respecto, conforme se explica en los apartados siguientes, este sentenciador es de opinión que todas las partes del conflicto se hallan en la misma situación jurídica con respecto al nombre de dominio en conflicto, lo cual explica el esquema procedimental seguido en autos y la forma como se aborda este fallo.

6.1.2. La situación jurídica de las partes con respecto al nombre de dominio disputado

En primer término, conviene dejar establecida la postura de este sentenciador respecto de un aforismo utilizado ampliamente en estas materias denominado *first come first served*, conforme al cual la asignación de nombres de dominio corresponde a quien los solicita en primer lugar. En nuestro medio dicho principio se ha interpretado generalmente en el sentido que todo nombre de dominio secundario ha de ser asignado, por regla general, a aquella persona que cuente con la calidad de primer solicitante, salvo que se configure algún supuesto de excepción que permita romper la regla enunciada. Como se advierte, de acuerdo a este

último esquema, el primer solicitante está en una posición de ventaja inicial respecto de los solicitantes posteriores sobre el mismo SLD, ventaja que sólo cede si se demuestra que el primer solicitante ha actuado de mala fe, o si los interesados posteriores acreditan lo que ha venido en denominarse —con mayor o menor acierto— «mejor derecho» sobre el nombre de dominio disputado[1].

El principio en cuestión se explica en los sistemas de TLDs en donde la asignación de un nombre de un dominio secundario es coetánea con su solicitud, y por tanto corresponde más bien a una denominación para explicar en forma breve cómo funcionan técnicamente tales sistemas, pero de allí a concluir que se trata de un principio preponderante destinado a resolver conflictos jurídicos entre solicitantes litigantes hay un trecho que no resulta justificado. Por lo mismo, en el sistema que rige la asignación de nombres de dominio del ccTLD <.cl>, en donde se da cabida a más de una solicitud sobre un mismo SLD cuya asignación definitiva queda suspendida, la verdadera aplicabilidad de este principio debe entonces ser definida con arreglo al conjunto de normas que conforman dicho sistema.

En este sentido, cabe señalar que la aplicación general o preferente del citado aforismo no se encuentra consagrada de manera expresa en la RNCh y sólo se alude a él de manera tangencial a propósito del supuesto de inasistencia de todas las partes a la primera audiencia citada por el árbitro, disponiendo que en tal caso «el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante» (art. 8, párrafo 4º, del Anexo). En opinión de este sentenciador no puede desconocerse, por tanto, que el aforismo en análisis ha sido recogido en la norma citada, y su reconocimiento como principio jurídico guarda armonía con los aforismos romanos «*prior in tempore, potior in iure*» o «*prior in tempore, prior in re*». Con todo, es menester determinar la verdadera preeminencia de dicho principio dentro de un orden de prelación o jerárquico, vale decir, si efectivamente se trata de un principio «rector» a partir del cual el sentenciador ha de construir el razonamiento que conduce a la sentencia, o si por el contrario se trata de una solución a aplicar en defecto o ausencia de otras normas o principios jurídicos que permitan solucionar una controversia de esta naturaleza. En cualquier caso, es menester decidir además bajo qué condiciones es dable aplicar dicho principio.

Un primera respuesta se halla en la norma contenida en el art. 14, párrafo 1º, de la RNCh, conforme al cual «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros». Dicha norma resulta fundamental para resolver la interrogante planteada, puesto que no distingue entre solicitante originario y ulterior, sino que la responsabilidad allí consagrada —una suerte de obligación negativa— afecta a todos y cada uno de los cosolicitantes, sin excepción; luego, estando todas las partes sometidas a la misma obligación de no afectar las normas, principios y derechos referidos, entonces resulta forzoso concluir que ninguna de ellas está en situación de ventaja con respecto al SLD disputado, en desmedro de los demás solicitantes, sino que todas ellas deben cumplir, sin excepciones ni morigeraciones de ninguna especie, con lo dispuesto en la citada norma. Por lo mismo, en el contexto de un litigio por asignación, cualesquiera de las partes en conflicto puede sostener y acreditar que el o los restantes solicitantes no han cumplido con lo dispuesto en la norma en análisis, facultad que no está reservada ni para los solicitantes posteriores ni para el primero.

De lo expuesto se concluye que el referido aforismo *first come first seved* no puede aplicarse como principio «preponderante» para resolver un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del ccTLD <.cl>, sino que previamente han de analizarse los hechos involucrados a la luz de otras normas o principios jurídicos que presupongan una equivalencia o paridad de condiciones entre todas las solicitudes en conflicto. Sólo en el supuesto de que ninguna de tales normas o principios permitan solucionar la controversia, y que como consecuencia de ello todas la solicitudes en conflicto se *mantengan* en igualdad de condiciones, entonces resultará legítimo solucionar la controversia conforme al citado aforismo, lo cual equivale a asignarle el carácter de solución de *ultima ratio*.

Las conclusiones precedentes resultan concordantes con una interpretación sistemática o analógica sustentada en la norma contenida en el citado art. 8, párrafo 4º, del Anexo. En efecto, como se ha dicho, la citada norma es la única que alude al principio *first come first seved*, y lo hace de manera tangencial cuando dispone que para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia de conciliación, «el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante». Lo anterior significa que el sistema de la RNCh recurre al principio en cuestión únicamente cuando no queda otra vía de solución que permita optar por uno u otro sujeto procesal, y sólo en tal

supuesto se privilegia al primer solicitante. Por lo tanto, la aplicación de este principio sólo resultará armónica y consecuente en tanto exista una situación análoga a la contemplada en la citada norma, esto es, únicamente cuando las partes en conflicto se hallan en una situación jurídica equivalente respecto del mismo nombre de dominio.

Tales conclusiones también guardan armonía con el principio de imparcialidad de la administración de justicia, el cual se vería afectado si se sigue la tesis de la aplicación preferente del aforismo analizado, puesto que ello equivaldría a ejercer jurisdicción en base a una premisa discriminatoria, en donde el juez se vería con el pie forzado a resolver sobre la base de un juicio ex ante y abstracto.

Con arreglo a todo lo expuesto, mal podría concluirse que el sistema de la RNCh establece un esquema prejuiciado a favor de los primeros solicitantes, cuando es la propia reglamentación la que ha establecido un periodo especial para que intervengan otras solicitudes sobre el mismo nombre de dominio, todo ello en base a un esquema de asignación posterior y no coetánea con la primera solicitud, a diferencia de otros sistemas comparados.

6.1.3. Normas y principios aplicables en la resolución de un conflicto por asignación de nombre de dominio

Descartada, pues, la preeminencia del citado principio *first come first seved* en la resolución de un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del TLD <.cl>, sólo queda por resolver cuáles son aquellas otras normas o principios jurídicos conforme a las cuales debe decidirse dicha controversia. Al respecto, y conforme a lo expuesto *supra* 6.1.1., deben complementarse adecuadamente las disposiciones expresas contenidas en la RNCh con los principios de prudencia y equidad.

En consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma del art. 14, párrafo 1º, de la RNCh resulta ineludible a estos efectos, de manera que en primer término deberá decidirse si alguna de las solicitudes en conflicto contraría normas vigentes sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos por terceros. La apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, además, ser armónicas con los principios de prudencia y equidad.

Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a las razones de prudencia y equidad. A este respecto es posible estructurar algunos criterios que pueden servir de guía al sentenciador para resolver a cuál de las partes deberá asignar el SLD litigioso, criterios que —para mantener una coherencia metodológica— deben referirse a supuestos diversos o residuales a los contemplados en la norma del citado art. 14 de la RNCh.

Sin pretender agotar la temática, pueden mencionarse a título ejemplar el criterio de la *identidad*, el cual es a juicio de este sentenciador el principal criterio de decisión. Conforme a éste, se debe preferir a aquella parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea idéntico al SLD del dominio litigioso, y si ninguno de de los derechos de las partes presenta dicha identidad, a aquella parte cuyo derecho, o el núcleo relevante o evocativo del mismo, sea idéntico al SLD del dominio litigioso o presente mayor similitud o vinculación lógica.

Otros criterios relevantes a considerar son el criterio *cronológico*, que significa privilegiar a la parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea preexistente en términos relevantes, supuesto que todas las partes en conflicto ostenten derechos o intereses de la misma naturaleza; el criterio de la *notoriedad*, que en el mismo supuesto anterior permite decidir a favor de la parte cuya marca, nombre u otro derecho pertinente goce de tal fama o nombradía que permita presumir que mediante la asignación del dominio litigioso a otra parte se producirá confusión en los usuarios de la Red o dilución de marca, y si todos los signos distintivos se encuentran en similar posición, debe preferirse la pretensión de aquella parte cuyo signo distintivo o derecho pertinente ostente mayor notoriedad comparativa; el criterio del *abuso de derecho*, que tendrá incidencia en los casos en que una de las partes, titular de un derecho pertinente, lo ejerza de manera arbitraria o abusiva; el criterio de la *buena o mala fe*, para cuya apreciación pueden servir de guía los parámetros no taxativos expuestos en el art. 22 de la RNCh[2]; y el criterio del *derecho preferente*, aplicable en supuestos en los cuales

todas las partes en conflicto detenten derechos o intereses pertinentes, pero de diversa naturaleza. Como es obvio, la preeminencia de uno u otro criterio es una cuestión de difícil —o acaso imposible— solución abstracta y la decisión casuística dependerá de los principios de prudencia y equidad aplicables[3].

6.1.4. Sentido y alcance de los supuestos contenidos en el artículo 14 de la RNCh

Como consecuencia de lo expuesto en el apartado precedente, corresponde determinar el sentido y alcance de las tres hipótesis contempladas en el art. 14, párrafo 1º, de la RNCh.

a) *Solicitud que contraría normas sobre abusos de publicidad*: Esta primera hipótesis, dado el tenor del texto, alcanza únicamente a supuestos que contravienen normas expresas del ramo, entendiendo por tales normas positivas de aplicación general. En este sentido, habiendo sido derogada la Ley Nº ley N° 16.643 sobre «Abusos de Publicidad»[4], el texto legal que la sucedió es la actual Ley Nº 19.733, sobre «Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo», cuya normativa entrega pocas luces para dar sentido al supuesto en análisis que nos ocupa, ya que junto con regular la función periodística y de los medios de comunicación social, establece diversas figuras penales.

En este sentido, la aplicación de dicha normativa tendía más sentido u operatividad si los hechos analizados se refirieran al contenido de un *web*, pero la causal de revocación de nombres de dominio en análisis apunta únicamente a la solicitud de inscripción misma, vale decir, al contenido del SLD propiamente tal. Y si bien difícil, no es imposible que mediante el contenido o significado de un SLD se incurra en conductas de abuso de publicidad, las cuales, conforme a lo expuesto, tendrían que constituir delitos propiamente tales contemplados en la citada Ley Nº 19.733. A este respecto, sólo parecen resultar aplicables las figuras típicas contempladas en el art. 29 de la citada Ley, a saber, los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, ello en el entendido que la Internet sea considerada un medio de dicha naturaleza, y supuesto también que la calumnia o injuria esté contenida en el SLD mismo[5].

Podría también sostenerse que las disposiciones contenidas en el Código de Ética Publicitaria del CONAR (Consejo de Autorregulación y Etica Publicitaria) son aplicables en la materia, pues muchas de ellas están destinadas precisamente a sancionar conductas de abusos de publicidad, aunque en opinión de este árbitro la aplicación de dicho Código, al no ser norma de rango legal ni reglamentario y por ende no siendo vinculante *erga omnes*, resulta discutible para dar sentido y alcance a la causal de revocación en análisis, mas no por ello desechable por otro capítulo, como se indica más abajo.

En consecuencia, teniendo el supuesto en análisis una exigencia de carácter normativo, que en opinión de este sentenciador debe entenderse como norma de aplicación general, en definitiva el alcance de la misma queda bastante reducido, aunque no por ello se trata de una hipótesis vacía, puesto que en la práctica más de alguna norma especial destinada a evitar actos concretos de publicidad abusiva podría resultar aplicable, sea en la actualidad[6] o bien a futuro.

b) *Solicitud que contraría principios de competencia leal o ética mercantil*: Los supuestos aquí subsumibles no están limitados, como en la hipótesis precedente, a normas de aplicación general y obligatoria, de manera que su ámbito de alcance es ciertamente mucho más amplio. A este respecto, para determinar cuando una solicitud de inscripción de nombre de dominio atenta contra principios de competencia leal o ética mercantil, sirven de guía ilustrativa tanto las *normas expresas* sobre el particular, dado que las normas consagran o reflejan principios formativos, como los *principios generales* propiamente tales que emanan de la legislación en su conjunto (por ejemplo, Constitución Política de la República, D.L. 211, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Ley de Protección al Consumidor). Adicionalmente, las normas contenidas en el antes citado Código de Ética Publicitaria del CONAR son también aplicables para dar sentido a este supuesto, pues muchas de las normas contenidas en dicho Código están destinadas precisamente a velar y proteger principios de sana competencia y de ética publicitaria, como se señala expresamente en dicho cuerpo normativo, y si bien su ámbito de aplicación está limitado a los asociados de dicha entidad, los principios allí consagrados ciertamente la trascienden.

c) *Solicitud que contraría derechos válidamente adquiridos por terceros*: A este respecto, este sentenciador entiende que una solicitud afecta derechos válidamente adquiridos cuando

concurren copulativamente dos presupuestos, a saber:

(i) que el titular de la solicitud examinada carezca de todo derecho o interés legítimo en relación a un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que esté aludido, reproducido o contenido en el nombre de dominio disputado; y

(ii) que un tercero afectado (litigante de la controversia) sea titular de algún derecho válidamente adquirido en relación a un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que esté aludido, reproducido o contenido en el nombre de dominio disputado.

La concurrencia de tales condiciones copulativas debe verificarse, además, al momento de la solicitud cuestionada, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos *mediante* la solicitud misma.[7]

Es menester agregar, además, que la afectación a derechos adquiridos puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

En suma, conforme, a lo dicho puede sostenerse que una solicitud de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante ésta *se perturbe, afecte o perjudique un derecho adquirido de un tercero sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de la solicitud de nombre de dominio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado.*

6.1.5. Recapitulación

Conforme a los postulados precedentes asumidos, corresponde primeramente analizar si las solicitudes en controversia incurren en la previsión dispuesta en el art. 14 de la RNCh, esto es, si infringen normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos, todo ello a la luz de los principios de prudencia y equidad. En caso de no existir infracción de dicha norma, el conflicto deberá resolverse únicamente recurriendo a los principios de prudencia y equidad, según lo expuesto *supra* 6.1.4.

6.2. En relación con lo argumentado por el Primer Solicitante para que se tenga por no presentada la demanda del Segundo Solicitante

El Primer Solicitante solicita en su escrito de contestación que se tenga por no presentada la demanda del Segundo Solicitante, porque el plazo para ello expiraba el día 16 de febrero de 2006 y el Segundo Solicitante Santiago no habría presentado su demanda dentro de plazo.

Según consta en autos, la demanda o presentación principal del Segundo Solicitante fue presentada efectivamente el día 16 de febrero de 2006, a las 16.33 horas, de manera que dicho escrito fue presentado oportunamente, debiendo ser rechazada esta incidencia.

6.3. Posible infracción a normas sobre abusos de publicidad o principios de competencia leal y/o ética mercantil

A este respecto, siguiendo los lineamientos esbozados *supra* 6.1.4., cabe concluir que, conforme al mérito de autos, no existen antecedentes que permitan suponer que mediante alguna de las solicitudes en disputa se infrinja alguna norma sobre abusos de publicidad o algún principio de competencia leal o ética mercantil.

En efecto, en primer término, el contenido del SLD del dominio en disputa, vale decir, la expresión «North American English» no es portadora de ningún significado injurioso o calumnioso, ni tampoco resulta contraria a ninguna norma especial sobre publicidad abusiva aplicable.

Por otro lado, tampoco existen antecedentes en autos que permitan suponer que alguna de las solicitudes de registro del nombre de dominio en disputa constituya un acto de competencia desleal. En efecto, si bien es cierto que ambas partes prestan servicios de enseñanza del idioma inglés, ello sólo demuestra la existencia de competencia entre las partes en una misma área de servicios, mas no por ello que dicha competencia sea desleal, como para desprender de dicho contexto que alguna de las solicitudes de registro del nombre de dominio en disputa pudiere incurrir en un acto de dicha naturaleza. Más aún, conforme se expone más abajo, este árbitro considera que ambas solicitudes constituyen actos legítimos.

6.4. Posible infracción a derechos válidamente adquiridos

Es también menester determinar si mediante alguna de las solicitudes en conflicto se infringen o no derechos válidamente adquiridos.

A este respecto debe tenerse presente lo dicho más arriba en relación a que una solicitud de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante ésta se perturbe, afecte o perjudique un derecho adquirido de un tercero sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado, *siempre que* el titular de la solicitud de nombre de dominio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que, de manera íntegra o cuyo núcleo característico o evocativo, esté aludido, reproducido o incluido en el nombre de dominio disputado.

Conforme consta en autos, el Primer Solicitante es uno de los dos socios de la sociedad «Santiago North American English Professionals Ltda.», la cual también puede utilizar el nombre «North American English Professionals», constituida con fecha 23 de mayo de 1997. Dicha sociedad tiene por objeto la enseñanza de idiomas y en la práctica imparte clases de idioma inglés, identificándose también como “North American English Ltda.”, todo ello con anterioridad a la fecha de la Primera Solicitud de registro del nombre de dominio en disputa.

Lo anterior significa que el Primer Solicitante carece personalmente de derechos adquiridos sobre un nombre o signo distintivo cuyo núcleo característico o evocativo esté aludido o incluido en el nombre de dominio disputado, dado que la titularidad sobre dicho nombre social o nombre de fantasía corresponden a la referida sociedad, y no uno de sus socios en particular. Sin embargo, es evidente que el Primer Solicitante detenta un interés legítimo en los nombres o signos «Santiago North American English Professionals Ltda.», «North American English Professionals» y «North American English Ltda.» preexistentes a la Primera Solicitud —los dos últimos gramaticalmente casi idénticos en lo sustancial al nombre de dominio en disputa—, en su calidad de socio de dicha sociedad y titular del 50% de los derechos sociales. Desde otra perspectiva, el Primer Solicitante también detenta un interés legítimo en la expresión «North American English», dado el giro de sus actividades, acreditado en autos.

Por su parte, el Segundo Solicitante no ha demostrado tampoco ser titular de derechos adquiridos pertinentes, dado que su nombre «Instituto Chileno Norteamericano de Cultura» difiere ostensiblemente del SLD del nombre de dominio litigioso, y las marcas comerciales de que es titular —INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO, INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO NORTEAMERICANO, CHILENO - NORTEAMERICANO.CL, NORTEAMERICANO.CL, INSTITUTO-CHILENO - NORTEAMERICANO.CL, INGLES – EN – EL - NORTEAMERICANO.CL. THE NORTH AMERICAN INSTITUTE, THE CHILEAN NORTH AMERICAN INSTITUTE, CHILEAN NORTHAMERICAN CULTURAL CENTER, CHILEAN AMERICAN BINATIONAL CENTER, CENTRO CULTURAL CHILENO NORTEAMERICANO, CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA NORTEAMERICANO, NORTEAMERICANO, INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA, NORTEAMERICANO INSTITUTO CHILENO NORTEAMERICANO DE CULTURA, NORTEAMERICANO EL INGLÉS DEL TLC, EL INGLES DEK TLC SE APRENDE EN EL NORTEAMERICANO— son diferentes del SLD del nombre de dominio disputado y tampoco puede estimarse que el núcleo característico o evocativo de alguna de dichas marcas esté aludido o incluido en dicho nombre de dominio. En efecto, si bien las referidas marcas contienen expresiones tales como “chileno norteamericano”, “norteamericano” o “chilean northamerican”, ello no implica que el SLD del nombre de dominio en disputa evoque o aluda directamente a tales marcas, dado que no existe una correspondencia gramatical entre dichas marcas y el SLD del nombre de dominio litigioso, en términos que este último induzca a una asociación o evocación inequívoca de tales marcas. Con todo, el Segundo Solicitante al igual que su contraparte, también detenta un

interés legítimo en la expresión «North American English», dado el giro de sus actividades, acreditado en autos.

Todo lo anterior lleva a concluir que ninguna de las solicitudes en disputa contraría derechos válidamente adquiridos de las partes, puesto que, como se ha concluido, ninguna de ellas es titular de derechos sobre nombres o signos distintivos que sean iguales o cuyos núcleos característicos o evocativos están reproducidos o aludidos en el nombre de dominio disputado. Y aún suponiendo que el referido SLD pusiera evocar alguna de las marcas comerciales del Segundo Solicitante, tampoco podría entenderse que la Primera Solicitud afecte tales hipotéticos derechos, puesto que a su vez el Primer Solicitante detenta un interés legítimo en un nombre o signo que efectivamente está reproducido en su parte característica en el SLD del dominio litigioso.

6.5. Análisis comparativo de la situación jurídica de las partes con respecto al nombre de dominio en disputa

De conformidad a lo expuesto en los apartados precedentes, ninguna de las solicitudes en disputa incurre en las previsiones contenidas en el apartado 14 de la RNCh, vale decir, no infringen normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil, ni derechos válidamente adquiridos.

En consecuencia, dado que las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de la referida norma, la controversia deberá resolverse entonces recurriendo únicamente a razones de prudencia y equidad. Por lo tanto, corresponde aquí determinar si existen antecedentes que permitan concluir si alguna de las partes detenta un derecho o interés superior que justifique que el nombre de dominio en disputa le sea asignado de manera exclusiva y excluyente.

Un aspecto a analizar es el aquí llamado criterio de la *identidad*, que implica preferir la pretensión de aquella parte cuya marca, nombre u otro objeto de derecho o interés pertinente sea idéntico al SLD del dominio litigioso, o que al menos su núcleo relevante o evocativo presente tal identidad o mayor similitud o vinculación lógica. En la especie, se ha dicho que el Primer Solicitante detenta un interés legítimo en el nombre de fantasía «North American English Professionals», casi idéntico en lo sustancial al nombre de dominio en disputa, situación que contrasta con la del Segundo Solicitante, según se ha concluido más arriba. Además, en la práctica, la sociedad de la cual el Primer Solicitante es socio se identifica también como «North American English Ltda.» A este respecto, en consecuencia, la prudencia y equidad aconsejan dar preferencia la pretensión del Primer Solicitante.

Lo anterior lleva a razonar, en consecuencia, que la solicitud de registro presentada por el Segundo Solicitante constituye un obstáculo objetivo para que el Primer Solicitante pueda utilizar, como nombre de dominio, el núcleo principal y evocativo de un nombre de fantasía o signo sobre el cual detenta un interés legítimo.

Los criterios citados más arriba denominados cronológico y de notoriedad resultan irrelevantes a estos efectos, puesto que ellos suponen un conflicto en el cual existe identidad entre los nombres, marcas u otros signos distintivos que sustentan las pretensiones de las partes, lo que —como se ha dicho— no ocurre en la especie. Tampoco presta auxilio el criterio de la buena o mala fe, ya que este sentenciador estima que ambas partes han procedido de buena fe en sus correspondientes actos de solicitud de asignación del nombre de dominio en disputa, detentando ambas partes intereses legítimos, lo cual conduce a concluir que ambas solicitudes constituyen, a su vez, actos legítimos.

Lo anteriormente expuesto lleva a concluir que la prudencia y la equidad aconsejan dar preferencia a la solicitud de registro del Primer Solicitante, dada la mayor asociación o correspondencia lingüística o gramatical que existe entre el nombre preexistente sobre el cual dicha parte detenta un interés legítimo y el nombre de dominio en disputa, en comparación con el nombre y las marcas comerciales que sustentan la pretensión del Segundo Solicitante.

En fin, inclusive suponiendo que el Segundo Solicitante detentara algún derecho pertinente que pudiera equipararse al fundamento de la pretensión del Primer Solicitante, en tal supuesto igualmente el presente conflicto sería resuelto en los términos aquí establecidos, como consecuencia de la aplicación del principio de prioridad en el tiempo o *first come first seved*, aquí calificado como de *ultima ratio,* conforme al cual el nombre de dominio en disputa sería

asignado en tal caso a favor de quien lo solicitó en primer lugar.

6.6. Costas

El párrafo final del apartado 8 de la RNCh dispone que «Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar».

En la especie, a juicio de este sentenciador, no se configuran ninguno de los presupuestos establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

7. DECISIÓN

En base a todos los fundamentos anteriormente expuestos, este sentenciador concluye que la demanda del Segundo Solicitante fue presentada oportunamente; que ninguna de las solicitudes en disputa infringe normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos; y que, en base a los principios de prudencia y equidad expuestos más arriba, corresponde acoger la pretensión del Primer Solicitante, y en consecuencia, SE RESUELVE:

— No hacer lugar a la incidencia planteada por el Primer Solicitante en orden a que se tenga por no presentada la demanda del Segundo Solicitante.

— Recházase la solicitud del nombre de dominio <northamericanenglish.cl> presentada por el Segundo Solicitante, Instituto Chileno Norteamericano de Cultura.

— Asígnase el nombre de dominio <northamericanenglish.cl> al Primer Solicitante, don Bruce Michael Cudworth.

Las costas del arbitraje serán soportadas únicamente por el Segundo Solicitante. Autorícese la presente sentencia por un ministro de fe o por dos testigos y notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade.

Santiago, 8 de junio de 2007.

NOTAS:

[1] La tesis del «mejor derecho» *sobre el nombre de dominio* litigioso es utilizada de manera recurrente en numerosos fallos arbitrales e invocada comúnmente en la práctica del ramo, no obstante que envuelve un error conceptual contenido ya en su sola enunciación. En efecto, así formulada, la tesis supone que en un conflicto por asignación de nombre de dominio —esto es, antes de que éste sea asignado a alguna de las partes litigantes— una de ellas *ya* detenta un derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, lo que obviamente es erróneo, no sólo porque éste aún no ha sido asignado, sino porque los posibles derechos en que se fundan las pretensiones de las partes no recaen sobre el nombre de dominio en sí, sino sobre otros bienes u objetos de derecho (marcas, nombres, signos distintivos, etc.), los cuales, en rigor, únicamente sirven de fundamento para sostener el *interés* legítimo de ser asignatario del nombre de dominio litigioso. Además, la tesis en cuestión supone que al menos dos partes detentan algún tipo de derecho, ya que sólo puede haber un *mejor derecho* allí donde confluyen al menos dos derechos, debiendo decidirse cuál de ellos es el preponderante, pero resulta que la tesis en análisis se la utiliza sin distinciones, incluso cuando únicamente una de las partes litigantes ha acreditado algún tipo de derecho que la habilita para ser asignataria del dominio disputado.

[2] Aunque dicha norma forma parte del sistema regulatorio de la acción de *revocación* de nombres de dominio, del punto de vista sistemático nada impide utilizarla como guía ilustrativa, ciertamente no

vinculante, para decidir acerca de la buena o mala fe de alguna de las partes en un conflicto por *asignación* de nombre de dominio. Por otro lado, si tales parámetros de texto positivo son válidos para decidir la revocación de un nombre de dominio ya inscrito, con mayor razón pueden utilizarse en un conflicto en donde el nombre de dominio ni siquiera ha sido aún asignado.

[3] Los postulados desarrollados en los apartados precedentes fueron expuestos por primera vez en el fallo arbitral «Inversiones Santa Elena S.A. v. Dap Products Inc.», sobre asignación del nombre de dominio <dap.cl>, de fecha 24 de enero de 2003.

[4] Ello conforme al artículo 48 de la Ley 19.733 (D.Of. 4/06/2001), el cual únicamente dejó vigente el art. 49 de la referida Ley Nº 16.643, el cual sanciona la publicación y circulación de mapas, cartas o esquemas geográficos que excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviera reclamaciones pendientes.

[5] No se oculta a este sentenciador que el conocimiento de causas criminales constituye una materia de arbitraje prohibido (art. 230 del Código Orgánico de Tribunales), pero ciertamente que la situación planteada tendría únicamente por objeto declarar la revocación de la inscripción de un nombre de dominio, mas no declarar responsabilidades penales.

[6] Así, por ejemplo, el art. 65 de la Ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, dispone que «La *publicidad*, propaganda y difusión que por *cualquier medio* hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrán contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores».

[7] El contenido de este apartado 6.1.5. precedente fue desarrollado por primera vez en el fallo arbitral «Estudios y Diseños de Gestión Limitada v. Arturo Ramírez Centurion», sobre revocación del nombre de dominio <edge.cl>, de fecha 5 de mayo de 2003.

Autorizan en calidad de testigos doña Claudia Ortega Ulzurrun, Cédula Nacional de Identidad Nº 10.317.719-7, y don Ricardo Montero Castillo, Cédula Nacional de Identidad Nº 12.135.196-K.-